

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 1 DE 1971

(enero 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 55 del Decreto-Ley 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Elévase a \$ 19.00 por dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas la tasa para la liquidación provisional de reintegros anticipados sobre futuras exportaciones de café, de que trata el artículo 1º de la resolución 22 de 1968.

Artículo 2º La tasa de cambio establecida en el artículo anterior se aplicará exclusivamente a los reintegros anticipados que se efectúen a partir de la fecha de esta resolución.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 2 DE 1971

(enero 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 13 del Decreto 444 de 1967,

## RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para vender directamente o a través de las instituciones de crédito que operan en el país, y hasta por las cuantías globales que apruebe la Junta Monetaria, títulos que podrán canjearse por certificados de cambio no antes de cuarenta y cinco (45) días ni después de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Estos títulos se venderán a la tasa que rija para los certificados de cambio en la fecha de su expedición.

Artículo 2º Los títulos canjeables por certificados de cambio que se expidan a partir de la fecha de la presente resolución, devengarán un interés del 5% anual liquidado sobre el valor en pesos consignados el día de su adquisición.

Artículo 3º El Banco de la República reglamentará la forma de liquidación de los intereses de que trata el artículo precedente, quedando entendido que solamente se pagarán durante la vigencia de los títulos, sin exceder de los ciento ochenta (180) días de que trata el artículo 1º de la presente resolución y que no serán aplicables al sistema establecido por la resolución 80 de 1970 de la Junta Monetaria.

Artículo 4º Los títulos no serán negociables y su canje por certificados de cambio podrá hacerse durante el tiempo de vigencia de dichos títulos, para efectuar pagos al exterior de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Estos títulos también podrán venderse al Banco de la República, antes de su vencimiento, a la tasa de los certificados de cambio vigente en la fecha de recompra por el Banco de la República.

Artículo 5º Los títulos vencidos no podrán canjearse por certificados de cambio y solamente podrán ofrecerse en venta al Banco de la República, el cual los comprará a la tasa vigente para los certificados de cambio en la fecha en que hubiere vencido el respectivo título.

Artículo 6º Los títulos de que trata esta resolución caducarán definitivamente dos años después de la fecha en que fueron expedidos.

Los títulos una vez caducados, perderán todo su valor y en consecuencia no podrán ser canjeados por certificados ni vendidos al Banco de la República.

Artículo 7º Los giros al exterior que se realicen utilizando certificados de cambio adquiridos con los títulos a que se refiere esta resolución estarán exentos del depósito establecido en la resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria.

Artículo 8º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las resoluciones 33 y 39 de 1970, originarias de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1971  
(enero 22)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa de interés para el descuento o renovación por el Banco de la República de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito representativos de café adquirido por la Federación Nacional de Cafeteros, será del siete por ciento (7%) anual cuando el nivel de los descuentos exceda el monto que estos tenían en 31 de diciembre de 1970.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1971  
(enero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del Decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósito previo para los vehículos automóviles completos e incompletos que se importen desarmados por industrias de ensamble de automotores, debidamente reconocidas conforme a lo dispuesto por el Decreto 1143 de 1969, o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional:

Posición	Depósito
87.02.A.II.a.	1%
87.02.A.II.b.	1%
87.02.A.II.c.	10%
87.02.A.II.d.	30%
87.02.A.II.e.	30%
87.04.A.II.a.	1%
87.04.A.II.b.	1%
87.04.A.II.c.	10%
87.04.A.II.d.	30%
87.04.A.II.e.	30%
87.05.B.I.b.1.	1%
87.05.B.I.b.2.	1%
87.05.B.I.b.3.	10%
87.05.B.I.b.4.	30%
87.05.B.I.b.5.	30%

Artículo 2º Señálanse los siguientes porcentajes de depósito previo para las importaciones ordinarias correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito
87.02.A.II.a.	130%
87.02.A.II.b.	130%
87.02.A.II.c.	130%
87.02.A.II.d.	130%
87.02.A.II.e.	130%
87.04.A.II.a.	70%
87.04.A.II.b.	70%
87.04.A.II.c.	70%
87.04.A.II.d.	70%
87.04.A.II.e.	70%
87.05.B.I.b.1.	70%
87.05.B.I.b.2.	70%
87.05.B.I.b.3.	70%
87.05.B.I.b.4.	70%
87.05.B.I.b.5.	70%

Artículo 3º Señálase en 1% el depósito previo para los vehículos automóviles completos o incompletos que se importen desarmados por industrias de ensamble de automotores debidamente reconocidas conforme a lo dispuesto por el Decreto 1143 de 1969 o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno Nacional y cuyo destino sea el servicio público de taxis, clasificados en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

87.02.A.II.a.
87.02.A.II.b.
87.02.A.II.c.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1971  
(enero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 83 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálanse los siguientes porcentajes de depósitos previos para las importaciones correspondientes a las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

Posición	Depósito
23.13.A.	30%
29.22.C.VI.	30%
29.31.A.V.	10%
29.31.B.VI.	30%
38.09.A.	30%
38.19.C.	10%
39.01.A.I.	10%
73.15.Z.II.	30%
84.59.C.II.a.	10%
84.60	10%

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1971  
(enero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º del Decreto 2206 de 1963, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reestructurar los cupos de crédito de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de la República con miras a mejorar su utilización,

RESUELVE:

Artículo 1º El cupo ordinario de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el Banco de la República continuará determinándose de acuerdo con las resoluciones 8 de 1966, 33 de 1967 y 78 de 1970 de la Junta Monetaria, o sea el equivalente al 15% del capital pagado y reserva legal que muestre el balance consolidado el 18 de noviembre de 1970, más el 35% de los primeros \$ 4 millones de dicho capital pagado y reserva legal, siempre y cuando se reúnan los requisitos que la correspondiente norma establece.

La utilización de este cupo se hará mediante el descuento de bonos con plazo hasta de un año, representativos de cartera. Dichos bonos tendrán un interés del 2% anual.

Artículo 2º Fijase en \$ 1.000 millones la cuantía del cupo de crédito en el Banco de la República, adicional al ordinario de que trata el artículo anterior, que podrá utilizar la Caja de Crédito Agrario para

el descuento de bonos representativos de obligaciones a cargo de su clientela. Estos bonos tendrán un plazo no mayor de un año, desde la fecha de su expedición.

La tasa de interés será de 2% para los bonos descontados con cargo a este cupo.

Artículo 3º Fijase en \$ 430 millones la cuantía del cupo de crédito de cosechas en el Banco de la República, para la financiación de programas de crédito agrícola ordinario a corto plazo de la Caja de Crédito Agrario.

Este cupo de crédito no podrá utilizarse para las operaciones de crédito supervisado del INCORA ni los programas del Fondo Financiero Agrario. Solo se podrán descontar bonos representativos de cartera para cultivos a corto plazo, mantenimiento y recolección de cosechas permanentes y multiplicación de semillas, siempre que el plazo no exceda de un año.

Los fondos a que se refiere este artículo deberán utilizarse por la Caja mediante el descuento de bonos del 4% anual, representativos de tal cartera, emitidos a favor del Banco de la República por un término que no excederá de seis meses.

Artículo 4º Fijase además un cupo de \$ 65 millones con destino a operaciones de crédito para pequeños agricultores, en forma individual o colectiva, cuando estos se reúnan en asociaciones de usuarios campesinos, cooperativas o explotaciones comunales u otro tipo de sociedades para solicitar crédito, según reglamentación que expida la Caja de Crédito Agrario.

El cupo de crédito establecido en este artículo será utilizado por la Caja hasta en cuantía de \$ 40 millones para operaciones de crédito a corto plazo y hasta un máximo de \$ 25 millones para operaciones de crédito a mediano plazo.

Este cupo podrá utilizarse para financiar el aporte personal de los agricultores arriba mencionados en los programas del Fondo Financiero Agrario.

Los fondos a que se refiere este artículo deberán utilizarse por la Caja mediante el descuento de bonos del 4% anual, representativos de tal cartera, emitidos a favor del Banco de la República por un término que no excederá el plazo de un año.

Artículo 5º Fijase en \$ 340 millones la cuantía del cupo de crédito de la Caja de Crédito Agrario en el Banco de la República, con destino exclusivo a los programas de crédito supervisado del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA.

Estos recursos se administrarán, fiduciariamente por la Caja Agraria en desarrollo del contrato que esta tiene suscrito con el Instituto para la administración de los fondos de dichos programas.

En contraprestación por los recursos que la Caja transfiera al Incora para los referidos programas, este le entregará bonos agrarios de la clase "B" del 2% de interés anual en cuantía igual. Mientras se emiten los referidos bonos, el Instituto podrá entregar provisionalmente a la Caja pagarés en los cuales se estipula la misma tasa de interés de los bonos.

Este cupo se utilizará mediante el descuento de bonos representativos de esta cartera con un interés del 2% anual.

Artículo 6º El crédito del Banco de la República a que se refieren los artículos 3º y 4º se utilizará en la medida en que vayan desembolsándose efectivamente nuevos préstamos, previa relación documentada de ellos al Banco de la República, según reglamentación que se expida.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en este artículo, autorizase al Banco de la República para anticipar de manera permanente hasta \$ 50 millones con cargo al cupo establecido en el artículo 3º de esta resolución.

Este anticipo se efectuará con el propósito de facilitar a la Caja de Crédito Agrario el desembolso de los préstamos del programa mientras la Caja recibe y presenta la documentación a que se refiere este artículo.

Artículo 7º Para tener acceso al cupo de redescuento establecido en el artículo 3º de esta resolución, la Caja de Crédito Agrario deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Que demuestre haber efectuado en cualquier momento en que vaya a utilizar este cupo, préstamos nuevos de cosecha en el semestre, con cargo a los cupos de que tratan los artículos 1º y 2º de esta resolución o con recursos propios, en cuantía no inferior a \$ 270 millones en programas diferentes a los del Fondo Financiero Agrario y de crédito supervisado del Incora.

b) Presentar a la Junta Monetaria durante la primera quincena de junio y diciembre el programa de crédito correspondiente al semestre calendario siguiente.

c) Presentar al Banco de la República y al Superintendente Bancario informes con datos sobre créditos concedidos, recuperaciones, prórrogas, etc., todo esto de conformidad con reglamento que expedirá el referido Superintendente en el cual se determinará la periodicidad de cada informe y el uso de formularios especiales.

Artículo 8º La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario reglamentará la concesión de las prórrogas o renovaciones a que se refiere el literal c) del artículo anterior, y señalará las pruebas que a su juicio sean necesarias para comprobar la pérdida, o la imposibilidad de pago.

Copia de esta reglamentación se deberá enviar a la Junta Monetaria dentro de un término de dos meses contados a partir de la fecha de esta resolución.

Artículo 9º Para el descuento de los bonos que se emitan a partir de la fecha de esta resolución, la Caja deberá demostrar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 6º y 8º o en la forma que determine el Superintendente Bancario.

Artículo 10. Queda entendido que las tasas de descuento que se mencionan en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 se aplicarán al descuento de los bonos representativos de cartera que se realice a partir de la fecha de la vigencia de esta resolución.

Artículo 11. El Banco de la República podrá exigir en cualquier momento la presentación de las obligaciones que respaldan los bonos emitidos por la Caja Agraria representativos de cartera y/o la presentación oportuna de las certificaciones que crea conveniente de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el mencionado Banco.

Artículo 12. La presente resolución deroga las siguientes disposiciones de la Junta Monetaria: inciso a) del artículo 4º de la resolución 8 de 1966; resolución 22 de 1966; artículo 1º de la resolución 40 de 1966; resolución 10 de 1967; resolución 28 de 1967; resolución 46 de 1967; resolución 51 de 1967; resolución 18 de 1968; resolución 38 de 1968; resolución 56 de 1968; resolución 5 de 1969; resolución 36 de 1969; resolución 49 de 1969; resolución 56 de 1969; resolución 7 de 1970; resolución 20 de 1970; resolución 22 de 1970; resolución 43 de 1970; resolución 64 de 1970 y resolución 67 de 1970.

Artículo 13. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1971  
(enero 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963 y en desarrollo del artículo 33 de la Ley 1ª de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese a \$ 5.000.000 el cupo especial en el Banco de la República establecido a favor de las instituciones de crédito a que se refiere el artículo 1º de la resolución 61 de 1968.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## INDICE ECONOMICO

(AÑO VIII No. 8)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de enero a diciembre de 1966

### AGRICULTURA — ASPECTOS ECONOMICOS

- 108—Zuluaga Marín, Luis. Ensile práctica, económica y eficientemente. *Agr. Trop.* 22(8): 442-444 Ag. '66 Bogotá.

**Contenido:** Experiencias recomendadas.

- 109—Zuluaga Marín, Luis. Algunas recomendaciones sobre ensilaje en el Departamento de Bolívar. *Agr. Trop.* 22(2): 101-102 Fb. '66 Bogotá.

**Contenido:** Recomendaciones. - Costos aproximados del proceso de ensilada de cien toneladas en la forma anteriormente descrita y costos diarios de alimento por animal adulto.

### AFRICA — CONDICIONES ECONOMICAS

- 110—The African Development Bank report. *Econ. Rev.* 6(1): 52-55 '66 El Cairo.

**Contenido:** U. K. external assets and liabilities.

- 111—Buonomo, Maurizio. Moneta e sviluppo. Il esperienza africana. *Bria.* 22(2): 163-169 Fb. '66 Roma.

**Contenido:** Il libro. - Il problema centrale. - Il fattori che favoriscono l'inflazione... - ...e quelli che la limitano (o la ritardano soltanto). - Il ruolo delle banche centrale. - Il ruolo del sistema bancario. - Una osservazione conclusiva.

- 112—La coopération technique dans le domaine de la production cotonnière: évolution des récoltes en Afrique Centrale. *Observateur:* 25: 40-43 Dc. '66 Paris.

“Cet article... montre l'intérêt que peut avoir un transfert de connaissances techniques d'un pays développé dans un pays moins développé et prouve que la réussite de l'expansion économique n'est pas uniquement fonction de l'aide financière”.

- 113—Kratz, Joachim W. The east african currency board. *St. Pap.* 13(2): 229-255 Jl. '66 Washington.

**Contenido:** Area covered by EACB. - History of EACB. - Appraisal and outlook.

- 114—La liquidez internacional y la reforma del sistema monetario; posición del Banco Central de Nigeria. *Bol. Cemla.* 12(12): 561-563 Dc. '66 México.

“Este documento constituye una respuesta africana a la Declaración de Jamaica”...

- 115—La integración en Africa Occidental. *Petr. Press.* 33(4): 134-136 Ab. '66 Londres.

“Tres refinerías servirán en breve a los miembros de la Comunidad Francesa en el Africa Occidental, que se hallan ahora ligeramente asociados en dos grupos. El aumento de la producción de crudo, obtenido principalmente en Gabón, cubrirá los requerimientos de aquellos.

- 116—Mensah, J. La cooperación económica en Africa: objetivos y problemas. *Com. Ext.* 16 (1): 50-52 En. '66 México.
- 117—Robson, Peter. Africa y la CEE: Un enfoque cuantitativo de los beneficios comerciales. *Com. Ext.* 16(8): 600-602 Ag. '66 México.
- 118—Rivkin, Arnol. El Africa y la Comunidad Económica Europea. *Finan. Des.* 3(2): 137-146 Jn. '66 Washington.
- Contenido:** La expansión comercial. - Desarrollo social y económico. - Inversiones. - Las nuevas instituciones. - Algunas conclusiones.
- 119—Symposium on industrial development in Africa. *Econ. Rev.* 6(1): 40-51 '66 El Cairo.
- Contenido:** Recommendations and conclusion concerning certain topics. - Recommendations regarding certain industries.
- AHORRO Y ECONOMIA
- 120—Aisenstein, Salvador. El ahorro marginal y la necesidad de su captación. *Rev. Cien. Econ.* 54(25): 107-115 En.-Jn. '66. Buenos Aires.
- Contenido:** Enfoque del tema. - Nuestro sistema bancario. - Soluciones que se esbozan. - Antecedentes recientes. - Recomendaciones. - Consideraciones finales.
- 121—Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Bogotá. Departamento de Investigaciones Económicas. La Caja Colombiana de Ahorros. *C. Agr.* 188: 3-11 Jl. '66 Bogotá.
- Contenido:** Origen de la Caja Colombiana de Ahorros. - Depósitos de ahorros en 40 años. - Progreso del ahorro en Colombia. - Obra trascendental. - Efectos de la labor de la caja en la economía nacional. - Inversión de efectos saludables. - Porcentaje de depositantes. - Utilización de los recursos de ahorro. - Nueva política de ahorro. - Inversiones de las compañías de seguros, de las sociedades de capitalización y de los depositantes de ahorro. - Ahorro nacional. - Depósitos de ahorro. - Cédulas de capitalización, títulos de ahorro y reservas técnicas. - Ahorro institucional. - Ahorro institucional y ahorro en cajas, en relación con el número de depositantes y habitantes del país. - Ahorro institucional a precios corrientes y a precios constantes. - Medios de pago y ahorro institucional. - Ingreso nacional y ahorro institucional.
- 122—Certificados de ahorro reajustables del Banco Central de Chile. *Tec. Fin.* 6(1): 29-53 St.Oc. '66 México.
- “...se resume: A) parte de la exposición... hecha por la delegación del Banco Central de Chile en el Primer Congreso Latinoamericano del Ahorro... b) Varias secciones del trabajo que sobre el mismo instrumento de captación de recursos presentó al Congreso la mencionada institución”.
- 123—Congreso Latinoamericano del Ahorro, 1, Bogotá, 1966. Desarrollo y conclusiones del primer... *C. Agr.* 190: 2-48 Ag. '66 Bogotá.
- Contenido:** Participantes en el congreso. Discursos. - Ponencias. - Recomendaciones y resoluciones adoptadas.
- 124—Di Carlo, Gaetano. L'organizzazione del risparmio-casa in alcuna esperienze estere. *Bria.* 22(5): 578-585 My. '66 Roma.
- Contenido:** Gran Bretagna. - Germania Occidentale. - Stati Uniti. - Repubblica del Sud Africa. - Australia. - Problemi e tendenze di carattere generale.
- 125—Friend, Irwin y Paul Taubman. The aggregate propensity to save: some concepts and their application to international data. *Rev. Econ. Statis.* 48(2): 113-123 My. '66 Cambridge.
- Contenido:** Empirical results. - Some concluding remarks.
- 126—Fuentes C., Eduardo. Ahorro y préstamos. *Moneda.* 5(27): 6-7 Jl. '66 Caracas.
- “El doctor Fuentes en su calidad de Presidente de la Unión Interamericana de Ahorro y Préstamo, pronunció en la IV Reunión el presente discurso”.
- 127—Kaufman, George G. y Cynthia M. Latta. Near banks and local savings. *Nat. Ban. Rev.* 3(4): 539-542 Jn. '66 Washington.
- 128—Petit Fontseré, Jorge. Estructura de los depósitos recogidos por las cajas de ahorro catalanas. *Mon. Cred.* 99: 3-49 Dc. '66 Madrid.

(Continuará).

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
L E Y E S					
Ley 7ª	Dic.	4	33.213	Dic. 15 70	Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por un año, para reorganizar el Ministerio de Defensa y las entidades vinculadas a este, modificar las normas que regulen la carrera del personal al servicio del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y de Policía Nacional, y las remuneraciones y prestaciones sociales de dicho personal.
Ley 8ª	Dic.	14	33.226	Ene. 26 71	I—Reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1971 para reestructurar la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito público. II—Dispone que no se cobrará sanción por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969 por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos y especiales que sean amortizados por los interesados cancelando cada año como abono a las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969 las proporciones de la renta líquida señalada en la liquidación privada correspondiente al año gravable anterior a aquel en que se efectúe el pago: 15% de dicha renta líquida hasta \$ 100.000 y el 30% de aquella parte de la renta líquida que pase de \$ 100.000. III—Establece que las deudas exigibles por concepto de intereses de renta, complementarios, recargos y especiales correspondientes al año gravable de 1969 y exigibles en 5 de agosto de 1970 no pagarán sanción por mora, siempre que se cancelen en su totalidad antes del 31 de diciembre de 1970. IV—Determina que no se cobrará recargo por mora sobre las deudas exigibles en 31 de diciembre de 1969 por concepto de impuestos de masa global hereditaria, asignaciones, donaciones, recargos y sanciones que sean canceladas antes del 31 de diciembre de 1971. V—Modifica el artículo 54 del Decreto Legislativo 1366 de 1967 en el sentido de que en adelante la sanción por mora en el pago de los impuestos de renta, complementarios, recargos y especiales se cobrarán por mes y proporcionalmente a la fracción del mes sobre los saldos exigibles. VI—Reduce a dos años los términos señalados en el artículo 36 de la Ley 63 de 1967 para decidir definitivamente las reclamaciones tributarias interpuestas a partir de la vigencia de esta Ley. Si vencido el término no se hubiere decidido sobre la reclamación, se entenderá fallada a favor del contribuyente, no siendo necesario consignar el impuesto que hubiere liquidado la administración para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo y siendo los liquidadores del impuesto sobre la renta responsables por mala liquidación cuando decidida definitivamente la reclamación aparezca que hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.
Ley 11	Dic.	15	33.226	Ene. 26 71	Aprueba el Protocolo para la Solución de Controversias, suscrito en Asunción (Paraguay), el 2 de septiembre de 1967 por los ministros de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.
Ley 13	Dic.	15	33.228	Ene. 28 71	Aprueba el "Convenio Comercial de Pagos entre la República de Colombia y la República Socialista de Rumania", firmado en Bogotá el 25 de septiembre de 1968.
Ley 15	Dic.	15	33.228	Ene. 28 71	Aprueba el "Convenio sobre la exención a la doble tributación de las empresas marítimas y aéreas", suscrito en Bogotá el 15 de septiembre de 1967 entre los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Colombia.
Ley 16	Dic.	15	33.228	Ene. 28 71	Aprueba el "Convenio entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania", para evitar la doble tributación de las empresas de navegación marítima y aérea en el sector de impuestos sobre la renta y sobre el capital.
Ley 17	Dic.	22	33.228	Ene. 28 71	Dicta normas sobre las comisiones del Congreso así: I—De la Comisión del Plan. II—De las Comisiones Constitucionales Permanentes. III—De la Comisión de la Mesa. IV—De las Comisiones de Credenciales y de Justicia. V—De las Comisiones Accidentales. VI—De la manera como se integran las comisiones y del periodo de sus miembros. VII—De las mesas directivas y de los funcionarios de las comisiones. VIII—De las sesiones de las comisiones.
Ley 18	Dic.	22	33.228	Ene. 28 71	I—Amplía en US\$ 450.000.000 las autorizaciones conferidas al Gobierno para celebrar operaciones de crédito externo por las Leyes 123 de 1959, 9 de 1962, 12 de 1965 y 26 de 1967. II—Dispone que los contratos de empréstitos que celebre o garantice el Gobierno en desarrollo de esta Ley solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. III—Establece que ningún contrato de crédito externo que celebre o garantice el Gobierno, será válido si la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, asesora, creada por Ley 123 de 1959 no ha sido convocada previamente por el Gobierno con el fin de informarla. IV—Reglamenta la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y sus obligaciones como las del Gobierno.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley; D.L.: Decreto Legislativo; D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>L E Y E S</b>				
Ley 19	Dic. 30	33.229	Ene. 29 71	I—Establece un gravamen al consumo sobre los cigarrillos de procedencia extranjera a favor de los departamentos, del Distrito Especial de Bogotá, de las intendencias y comisarías donde se expidan, igual al impuesto de consumo departamental que paguen los cigarrillos de producción nacional de mayor precio, el cual será recaudado y liquidado en igual forma al correspondiente a los cigarrillos de fabricación nacional. II—Faculta a las autoridades para decomisar las cajetillas, cajas y cartones que no exhiban las estampillas que acreditan el pago de los impuestos de aduana y de consumo.
Ley 20	Dic. 30	33.229 y 33.244	Ene. 29 71 Feb. 16 71	Concede facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de tres meses para dictar normas sobre pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, oficiales, semioficiales y particulares, lo mismo que para reorganizar financiera y administrativamente el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y demás entidades de previsión social de carácter nacional.
Ley 22	Dic. 30	33.229	Ene. 29 71	Aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Socialista de Rumania".
Ley 23	Dic. 28	33.230	Ene. 30 71	Aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Colombia y la República del Paraguay", firmado en Bogotá el 14 de mayo de 1965.
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
D. 2563	Dic. 28	33.234	Feb. 4 71	Adiciona y aclara el Decreto 1975 de 1970 y reglamenta el artículo 3º del Decreto-ley 2165 de 1970, al establecer disposiciones relativas a consignación de valores por trabajos ejecutados con anterioridad a la nacionalización de las oficinas de Notariado y Registro, pago de prestaciones sociales, arrendamiento y otras obligaciones de los antiguos registradores para con sus empleados.
D. 2579	Dic. 31	33.238	Feb. 9 71	Fija los emolumentos o derechos de registro para las oficinas de registro de instrumentos públicos del país.
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>				
D. 2367	Dic. 4	33.229	Ene. 29 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1970, con \$ 9.500.000 provenientes de la tributación a la renta.
D. 2368	Dic. 4	33.229	Ene. 29 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1970, con la cantidad de \$ 5.000.000 proveniente de la tributación a la renta.
D. 2369	Dic. 4	33.229	Ene. 29 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1970, con \$ 1.000.000 provenientes de la tributación a la renta.
D. 2371	Dic. 4	33.233	Feb. 3 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 —Departamento Administrativo de la Presidencia y Ministerio de Educación— con \$ 580.000 provenientes de la tributación a la renta.
D. 2385	Dic. 7	33.233	Feb. 3 71	I—Establece las tablas para la retención en la fuente sobre salarios y dividendos, ordenada por el artículo 1º de la Ley 38 de 1969, para el año gravable de 1971. II—Determina que los pagos o abonos en cuenta provenientes de diferentes personas o entidades no se acumulan, y que quienes deseen podrán solicitar a sus patronos una retención superior a la ordenada en la presente norma.
D. 2386	Dic. 7	33.233	Feb. 3 71	Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para firmar en representación del Gobierno Nacional tres pagarés a fin de garantizar las deudas contraídas con el Continental Bank International, J. Henry Schroder Banking Corporation y el Export and Import Bank de los Estados Unidos por las sumas de US\$ 4.500.000, US\$ 500.000 y US\$ 5.000.000 respectivamente.
D. 2432-bis	Dic. 14	33.238	Feb. 9 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 —Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; Ministerios de: Relaciones Exteriores, Agricultura, Salud Pública, Desarrollo Económico, Educación Nacional y Obras Públicas— con \$ 45.463.950,59 provenientes de la tributación a la renta.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D.	2440	Dic. 14	33.238 Feb. 9 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional — Ministerios de: Relaciones Exteriores y Defensa Nacional, Policía Nacional— con \$ 121.186.641, provenientes de la tributación a la renta.
D.	2443	Dic. 14	33.239 Feb. 10 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con \$ 3.000.000 provenientes de la tributación a la renta.
D.	2444	Dic. 14	33.239 Feb. 10 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Ministerio de Salud Pública— con \$ 47.936.193.73 provenientes de recursos del crédito interno.
D.	2450	Dic. 14	33.239 Feb. 10 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Ministerio de Obras Públicas— con \$ 29.000.000 provenientes de la tributación a la renta.
D.	2453	Dic. 14	33.239 Feb. 10 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Congreso Nacional y Ministerio de Educación Nacional— con \$ 3.000.000 provenientes de la tributación a la renta.
D.	2477	Dic. 15	33.239 Feb. 10 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Departamento de Servicio Civil— con \$ 10.491.600 provenientes de la tributación a la renta.
D.	2483	Dic. 15	33.240 Feb. 11 71	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 — Ministerio de Salud Pública— con \$ 4.485.000 provenientes de los recursos del crédito interno.
D.	2531	Dic. 23	33.240 Feb. 11 71	Reglamenta los artículos 2º, 3º, 5º y 6º de la Ley 8ª de 1970 en relación con la amnistía para la sanción moratoria de deudas pendientes en 31 de diciembre de 1969; amnistía para la sanción moratoria de deudas del año gravable de 1969; condonación de deudas menores de dos mil pesos y cálculo de los servicios por mora.
R.E.	371	Dic. 2	33.221 Ene. 20 71	Autoriza a las Empresas Públicas de Medellín para refinanciar las deudas externas con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, mediante la celebración de un nuevo contrato de préstamo por US\$ 2.644.585.27 con plazo de 6½ años a partir del 31 de diciembre de 1967 para su total amortización, con interés del 6% anual sobre cuotas no vencidas y 7.3% para la parte de la deuda por refinanciar.
R.E.	372	Dic. 2	33.221 Ene. 20 71	Modifica el artículo 1º de la Resolución Ejecutiva 380 del 20 de noviembre de 1967 en el sentido de autorizar a la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla para que mediante la celebración de un contrato o convenio adicional con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Estocolmo modifique los celebrados en septiembre de 1967 y enero de 1969.
R.E.	373	Dic. 2	33.221 Ene. 20 71	Autoriza a las Empresas Públicas Municipales de Palmira para contratar un empréstito con FONADE por el equivalente en pesos a US\$ 40.400 y por \$ 800.000 moneda corriente, con un plazo de 6 años para su total amortización, incluido 1 de gracia e intereses del 15% anual y comisión de compromiso del 1% anual sobre saldos no desembolsados; y los faculta para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto de las rentas provenientes del Matadero Municipal.
R.E.	376	Dic. 4	33.235 Feb. 5 71	Autoriza al Departamento de Santander para contratar un préstamo con el IFI por la suma equivalente en pesos a US\$ 598.545, con plazo de 5 años e intereses del 7% anual; y lo faculta para garantizar la negociación en referencia mediante la constitución de garantía del Banco Cafetero a favor del prestamista.
R.E.	377	Dic. 4	33.235 Feb. 5 71	Autoriza al Municipio de Buga para contratar un empréstito interno con un consorcio bancario por la suma de \$ 8.000.000, con plazo de 7 años e interés del 15% anual y lo faculta para garantizar la negociación en referencia mediante la pignoración de las rentas municipales provenientes del Departamento de Valorización.
R.E.	378	Dic. 4	33.235 Feb. 5 71	Autoriza al Departamento de Risaralda para contratar una operación de crédito con el IFI por la suma equivalente a US\$ 117.208.80 con plazo de 5 años e interés del 7% anual y lo faculta para garantizar la negociación mediante la constitución de garantía del Banco del Comercio a favor del prestamista.
R.E.	379	Dic. 4	33.237 Feb. 8 71	Autoriza al Departamento de Sucre para contratar un empréstito con un grupo de bancos por la suma de \$ 10.000.000.00, con plazo de 105 meses e interés del 14% anual y lo faculta para garantizar la negociación mediante la pignoración del 22% del producto mensual de la renta de licores del Departamento.
R.E.	380	Dic. 5	33.237 Feb. 8 71	Autoriza a las Empresas Varias de Medellín para contratar un empréstito con el IFI por \$ 4.000.000 con plazo de 15 años, incluidos 4 de gracia, e intereses del 8% anual y las faculta para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito por igual valor.

ABREVIATURAS: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
R.E. 382	Dic.	5	33.237	Feb. 8 71	Autoriza a la Electrificadora de Cundinamarca S. A. para contratar un empréstito con un grupo de bancos por \$ 16.000.000 con plazo de 5 años, incluidos 2 de gracia e intereses del 14% anual y la facultad para garantizar la negociación mediante la pignoración parcial de sus rentas hasta por un máximo de \$ 10.700.000.
R.E. 383	Dic.	5	33.237	Feb. 8 71	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para contratar un empréstito con un grupo de bancos por \$ 60.000.000, con plazo de 6 años e intereses del 15% anual y la facultad para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto de los ingresos recibidos por concepto de valorización del Plan Maestro de Alcantarillado.
R.E. 392	Dic.	14	33.237	Feb. 8 71	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali para contratar un empréstito con el Inscridial por \$ 7.211.900 con plazo de 4 años e intereses del 9% anual.
R.E. 393	Dic.	14	33.237	Feb. 8 71	Autoriza al Distrito Especial de Bogotá para contratar un empréstito con la Caja de Crédito Agrario por \$ 25.000.000 pagaderos en 4 cuotas semestrales iguales, a partir de noviembre de 1972 e intereses del 11% anual y lo facultad para garantizar la negociación mediante la pignoración del producto anual del impuesto sobre el consumo de cerveza hasta por un monto igual al valor de las obligaciones.
R.E. 394	Dic.	14	33.237	Feb. 8 71	Autoriza a la Empresa Municipal de Teléfonos de Barranquilla para contratar con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia un empréstito hasta por la suma de US\$ 387.270, con plazo de 46 meses e interés del 6% anual y de mora del 9% y la facultad para garantizar la negociación mediante la constitución de prenda industrial de primer grado sobre los equipos adquiridos con dicho préstamo.
R.E. 402-bis	Dic.	19	33.232	Feb. 2 71	Autoriza a la Compañía Telefónica de Cartagena para contratar un empréstito por la suma de US\$ 250.000 con la Casa J. Henry Schroder Waggy & Co. Limited de Inglaterra, con plazo de 3 años e interés del 10½% anual más comisión bancaria según tarifa de la Superintendencia, y la facultad para garantizar la negociación mediante expedición de un pagaré con garantía y fideicomiso del Banco de Bogotá.
R.E. 415	Dic.	22	33.232	Feb. 2 71	Autoriza a ICEL para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 30.900.000, con plazo de 5 años e interés del 14% anual y lo facultad para garantizar la negociación mediante la pignoración de acciones de la Central Hidroeléctrica de Caldas S. A.
R.E. 416	Dic.	22	33.232	Feb. 2 71	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con la Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia, por la suma de US\$ 80.680.95, con plazo de 4 años e interés del 8% anual sobre saldos y la facultad para garantizar la negociación mediante la emisión de pagarés hasta por un valor igual al autorizado.
R. 12969	Dic.	3	(—)	(—)	Fija en \$ 18.94 por dólar el tipo de cambio para liquidar los gravámenes de aduana ad-valorem de las mercancías llegadas al país entre el 5 de diciembre y 4 de enero de 1971, de los depósitos previos constituidos en la misma fecha y del impuesto del 3% a las importaciones.
R. 13564	Dic.	9	(—)	(—)	Fija los plazos para la presentación de la declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1970 y para el pago de la liquidación privada de la misma.
<b>MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO</b>					
D. 2379	Dic.	7	33.229	Ene. 29 71	Ordena por clases, según la naturaleza de los artículos o manufacturas para su registro o inscripción, las marcas de fábrica, comercio o agricultura de que trata la Ley 94 de 1931.
<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR</b>					
R.E. 414-bis	Dic.	21	33.245	Feb. 17 71	Aprueba el Acuerdo número 2 de 1970, expedido por el XXIX Congreso Nacional de Cafeteros, por medio del cual se fija el presupuesto de ingresos y egresos de la Federación para la vigencia de 1971.
R. 805	Dic.	9	(—)	(—)	I—Dispone que en caso de importación de mercancías o de materias primas que habitualmente los despachadores no tienen en existencia, podrá obtenerse la devolución parcial de los depósitos previos, sin que haya necesidad de renunciar en forma definitiva a la utilización parcial o total de la licencia o registro. II—Señala los requisitos que deben llenarse para la devolución respectiva.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

D I C I E M B R E D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>JUNTA MONETARIA</b>					
R.	84	Dic.	11	(—) (—)	I—Señala en \$ 490.4 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al primer semestre de 1971, distribuidos entre esta entidad y los establecimientos bancarios, en 65% y 35% respectivamente. II—Establece que el Superintendente Bancario tendrá la vigilancia del otorgamiento de los créditos, sin perjuicio de la que le corresponde al Banco de la República. III—Determina que dichos préstamos no se computarán como activos productivos de los establecimientos de crédito para efectos de las normas sobre deseneaje.
R.	85	Dic.	11	(—) (—)	Dispone que no se tomarán en cuenta las garantías a favor de establecimientos públicos descentralizados, sobre operaciones de crédito destinadas a financiación de estudios de pre-inversión aprobados por el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, para efectos del límite al otorgamiento de garantías y avales de obligaciones en moneda legal que pueden otorgar los bancos y corporaciones financieras, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución 28 de 1970.
R.	87	Dic.	16	(—) (—)	Autoriza al Banco de la República para acuñar moneda fraccionaria en cuantía de \$ 20 millones, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.
R.	86	Dic.	16	(—) (—)	I—Dispone que a partir de la fecha y hasta el 12 de enero de 1971, para comenzar a utilizar el cupo especial, los bancos deberán enviar al Banco de la República información sumaria y fundamental sobre bajas de depósitos de clientes y señala la forma como posteriormente se comprobarán las mismas. II—Establece que si un banco utiliza en exceso los recursos previstos, pagará intereses superiores en 2 puntos a la tasa ordinaria de redescuento en operaciones comerciales. III—Prevé que el cupo especial de que trata el artículo 29 de la Resolución 71 de 1970 podrá ser utilizado mediante préstamos directos del Banco de la República a una tasa de interés del 9% anual.
R.	88	Dic.	16	(—) (—)	I—Deroga la Resolución 79 de 1970 y establece que a partir del 1º de enero de 1971 los préstamos externos a particulares solo podrán contratarse cuando el total del crédito o su primer instalamento sean exigibles por lo menos 180 días después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República y siempre que las tasas de interés no excedan del 9% anual, para préstamos con plazo hasta de 1 año, o de 9.5% para préstamos cuyo vencimiento sea superior. II—Dispone que en las prórrogas o renovaciones, se podrán aceptar tasas superiores a las fijadas en esta norma, si se previó expresamente en el contrato original y siempre que se ajusten a las variaciones previstas en el mismo.
R.	89	Dic.	16	(—) (—)	I—Establece hasta en 15% anual la tasa máxima de interés para préstamos otorgados por los establecimientos de crédito con cargo al Fondo de Desarrollo Urbano. II—Determina que la tasa de redescuento para tales operaciones será inferior hasta en 3 puntos a la pactada en la respectiva obligación y en ningún caso podrá bajar del 11% anual.
R.	90	Dic.	16	(—) (—)	I—Señala a las corporaciones financieras un cupo especial en el Banco de la República para el descuento de pagarés hasta por la cuantía necesaria para atender al pago del 85% de los bonos de garantía general adquiridos por el Banco y con vencimiento en 31 de diciembre de 1971. II—Determina que el plazo de dichos pagarés no podrá exceder de 6 meses y que los títulos devengarán interés del 9% anual.
R.	91	Dic.	16	(—) (—)	Establece que la Caja Agraria, dentro de los préstamos del Fondo Financiero Agrario, solo podrá atender cultivos con superficie máxima de 100 hectáreas por prestatario, excepción hecha de los de maíz y sorgo, durante el primer semestre de cada año, respecto a los cuales podrá financiar hasta 150, así como los préstamos para algodón durante el 2º semestre de cada año, en relación con los cuales podrá financiar cualquier extensión.
R.	92	Dic.	16	(—) (—)	Señala en 1%, 10% y 30% el depósito previo para importaciones correspondientes a algunas posiciones del Arancel de Aduanas.
R.	93	Dic.	16	(—) (—)	Para efectos de su contabilización, a partir del balance de diciembre de 1970, señala la Junta en \$ 18.50 la tasa de cambio por dólar de los Estados Unidos.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.